



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00449-00
DEMANDANTE	ALICIA MOLINA OSORIO Y OTRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

INFORME SECRETARIAL: en la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

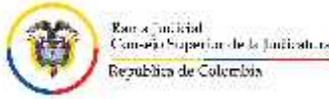
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de julio de 2020

AUTO No.475

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta decisión, el expediente administrativo de la pensión concedida al señor **ALFONSO BELTRAN ARNULFO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.070.033**, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz de su



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

fallecimiento, incluidas las señoras ALICIA MOLINA OSORIO y ADIELA MOLINA NIETO, identificadas con cedula de ciudadanía No.29.771.013 y 29.770.948.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** y **ELIEGER GUTIERREZ ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y 6.355.132, y con tarjeta profesional No. 258.258 y 34.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de sus prohijados en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO. - ACEPTAR LA SUSTITUCION que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.115.078.336 y tarjeta profesional No. 282.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO. - TENGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO. - FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, dentro de la cual se intentara la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación de litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantara la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del CPTSS.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEXTO. - EXHORTAR a la parte demandada para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, por lo menos con un mes de antelación a la fecha de la audiencia fijada en el numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 17 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 22, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00371-00
DEMANDANTE	NORA ELENA OPINA MASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOFRIO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de julio de 2020.

AUTO No. 474

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 1, 3 y 5 se observa que se contemplan varios hechos, debe deslingarse e individualizarse, conforme lo exige la normatividad procesal laboral.

De igual forma, el numeral 9 contiene apreciaciones jurídicas y subjetivas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión solo* puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



La demanda se encuentra dirigida contra el Municipio de Riofrio, sin embargo, se pretende la declaración de que trabajaba para la Corporación para la Recreación Popular de Riofrio entidad con personería jurídica, la cual no fue demandada.

Debe aclararse y si es del caso integrar la corporación al extremo demandado y establecer entonces el responsable del pago solicitado y a que título (x ej: empleador, intermediario, contratista, dueño de la obra, etc.)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado **JULIÁN ESCOBAR TORRES** identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 333.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 17 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 22 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00060-00
SOLICITANTE	NSERAFIN NIÑO CASTAÑEDA

Tuluá Valle, 16 de julio de 2020.

AUTO No. 476.

Procede el despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se ha desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (Artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (Art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de tramites incluso antes de ejercer los derechos de acción y contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la jurisdicción, pues solo se hace menester manifestar que no está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos de Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del Art. 13 consigna la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el Art. 53 como uno de los principios Constitucionales del Derecho al Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor **SERAFIN NIÑO CASTAÑEDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.140.785, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra del señor **JOSE EIDER ARLEY ENRIQUE**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor **NIÑO CASTAÑEDA**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por

el artículo 151 del C.G.P., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designara como apoderada judicial del solicitante a la profesional de la abogacía **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.724.636 y tarjeta profesional número 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soporta la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente en la Secretaria del Despacho o en su defecto se remitirá el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **SERAFIN NIÑO CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.140.785.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 66.724.636 y tarjeta profesional número 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, que solo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía con el fin de comunicarle su designación como apoderada judicial del señor **SERAFIN NIÑO CASTAÑEDA**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (03) días siguientes a la entrega del oficio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Ramo Judicial
Cendoj Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy 17 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 22 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00352-00
DEMANDANTE	BENICIO ANTONIO VALENCIA OSORIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de julio de 2020.

AUTO No. 477.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 032 del 16 de enero de 2020, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **BENICIO ANTONIO VALENCIA OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 14 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 17 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 22 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Tuluá, Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 76-834-31-05-001-2006-00235 -00
ALVARO HUMBERTO SIERRA SIERRA vs
HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO RESTREPO

AUTO No. 472

Revisado el proceso de la referencia procede el Despacho a tomar medidas de saneamiento e impulso procesal de conformidad con lo que a continuación se expone.

ANTECEDENTES

El **6 de julio de 2006** el señor ALVARO HUMBERTO SIERRA, a través de apoderado judicial, promovió la demanda de la referencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien consideraba su empleador: **CEASR AUGUSTO RESTREPO**, fallecido el 24 de septiembre de 2005.

Entre los herederos determinados, señaló a la madre del causante y a sus 5 hermanos, **sin aportar un solo registro civil que demuestre esa calidad**, y a pesar de la imposibilidad de ocupar conjuntamente esta calidad, pues recuérdese que en los órdenes herenciales previstos en el código civil, los hermanos solo obtienen la calidad de herederos a falta de hijos y padres.

Sin embargo, antes de que se admitiera la demanda, se adelantó el proceso sucesoral donde se declaró como única heredera del presunto empleador a su madre: **MARTHA PAREJA DE RESTREPO**, por lo que el apoderado demandante solicitó se siga el proceso solo en su contra.

El 6 de marzo de 2007, tomado nota de este pedimento, el Juzgado admitió la demanda solo en contra de la señora **PAREJA**, pero olvidó la obligatoria vinculación de los herederos indeterminados del causante.

El 28 de septiembre de 2007, sin que se haya notificado la demanda, se informó al juzgado que la señora PAREJA había fallecido el 18 de abril de 2007; ante lo cual el Despacho pidió al señor apoderado demandante informe si se ha iniciado la sucesión para poder vincular a sus herederos, o si es el caso el emplazamiento de los indeterminados.

Para aclarar ese punto se ofició al Juzgado Promiscuo municipal de Bolívar, el cual informó que no se había iniciado tal trámite.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

El 19 de junio de 2008 el apoderado demandante señaló que los herederos determinados de la señora PAREJA son los mismos 5 hermanos del presunto empleador, que se habían mencionado en la demanda inicial, más los indeterminados de ésta.

Desde ese momento se realizaron una serie de infructuosas gestiones, **por más de dos años**, en aras de determinar el mecanismo de citación de los demandados, pues residen en zona rural sin que se tenga noticia si en ese paraje existe o no el servicio de mensajería.

Solo hasta el **16 de junio de 2010**, el juzgador de la época reparó en el hecho de la ausencia de prueba idónea de la calidad con la que se citaba al proceso a los nuevos demandados (la sra PAREJA como heredera del causante y sus restantes 5 hijos como herederos de ella), y ordenó a la parte demandada aportar tal prueba.

PASARON OCHO (8) AÑOS sin que la parte demandante se allane a la orden de anexar los documentos en cita y ni siquiera intentara dar al Despacho justificación por su omisión, siendo que fue requerido en varias ocasiones¹.

Solo hasta el **1 de agosto de 2018** el demandante designa nuevo apoderado y éste, sin demostración siquiera de haber adelantado alguna gestión, le pide al Despacho que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita los registros civiles que le fuesen requeridos hace 8 años.

Finalmente, mediante memorial del 11 de octubre de 2018 aportó copia de los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción de CESAR AUGUSTO RESTREPO PAREJA, que demuestra la muerte del presunto empleador.
- Registro civil de nacimiento del presunto empleador, que da fe de la calidad de madre de la señora MARTHA PAREJA DE RESTREPO, única heredera y por tanto demandada dentro de este proceso.
- Registro Civil de defunción de MARTHA PAREJA, que comprueba que falleció luego de admitida la demanda en su contra, sin que haya alcanzado a ser notificada.
- Registro Civil de nacimiento de JAIRD ALBERTO Y HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA, que demuestra son hijos de la fallecida señora PAREJA.
- Registro Civil de Defunción de HECTOR GABRIEL Y GLORIA AMPARO RESTREPO PAREJA.

De lo anterior se desprenden entonces las siguientes **CONCLUSIONES:**

¹ El proceso pasó por varias medidas de descongestión y en todas ellas se requirió a la parte actora sin obtener ninguna respuesta.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

1. Tras la muerte del presunto empleador, como ordena el artículo 81 del CP.C. vigente al momento de presentación de la demanda, la misma debía dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, y como solo se admitió en contra de la heredera determinada, MARTHA PAREJA DE RESTREPO, debe subsanarse el defecto y ordenar la vinculación de los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO.

2. Tras el fallecimiento de la única heredera determinada conocida después de admitida la demanda y antes de ser notificada, es necesario entonces vincular al extremo demandado a sus herederos determinados e indeterminados.

3. La parte demandante mencionó como herederos determinados de la señora PAREJA a cinco hijos, sin embargo, **pese a transcurrir 14 años** desde la presentación de la demanda, solo presentó prueba de tal calidad de dos de ellos: JAIRO ALBERTO Y HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA, a quienes se tendrá entonces como herederos determinados de la señora PAREJA.

4. Fue tan amplio el tiempo de inacción del demandante² que uno de los herederos determinados de la señora PAREJA, (HECTOR GABRIEL) también murió (2013), por lo que ahora es necesario, además, la notificación de los herederos determinados e indeterminados de éste para conformar adecuadamente el extremo demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener la presente demanda dirigida contra la señora MARTHA PAREJA DE RESTREPO como heredera determinada del señor CESAR AUGUSTO RESTREPO PAREJA, así como contra los herederos indeterminados de éste.

2. Tras la muerte de la señora PAREJA DE RESTREPO, téngase la demanda como dirigida, también, en contra de sus herederos determinados JAIRO ALBERTO Y HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA, así como contra los herederos indeterminados de ésta.

3. Téngase también como demandados a los herederos determinados e indeterminados del señor HECTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA.

4. Córrese traslado a la parte demanda para que manifieste si conoce o no herederos determinados del señor HECTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA, y de ser así, aporte prueba de tal calidad y sus datos para notificación. En caso negativo se entenderá dirigida únicamente en contra de sus herederos indeterminados a los que se emplazará en los términos de ley.

5. Cumplido lo anterior, la parte demandante procederá a la notificación personal o al emplazamiento en legal forma, según se trate de herederos determinados o indeterminados.

² Y de paso de los diferentes Despachos y titulares que conocieron de la demanda.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

6. Reconózcase personería al abogado GUSTAVO ADOLFO COLONIA VILLEGAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez